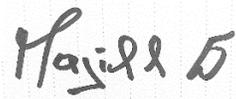


Radicado:2021-00212

Inter: 014

CONSTANCIA: diecisiete (17) de enero 2022. Pasa a despacho del señor Juez informándole -que en tiempo oportuno el apoderado de la parte demandada, allega escrito de contestación de la presente demanda, en donde solicita demanda de reconvencción en contra del demandante, indicando que el mismo debe realizar una rendición de cuentas, del usufructo que ha tenido el predio objeto de partición.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA MANIZALES-CALDAS

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós

Mediante escrito allegado a través de correo electrónico, dentro del presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida a través de apoderada judicial por el señor **CÉSAR AUGUSTO GÚZMAN OCAMPO**, en contra de la señora **TULIA HELENA HERNÁNDEZ BURBANO**, solicita demanda de reconvencción en contra del demandante, indicando que el mismo debe realizar una rendición de cuentas, del usufructo que ha tenido el predio objeto de partición

ANTECEDENTES

Manifiesta el petente que, se debe llamar en reconvencción al demandante, esto ya que el mismo ha usufructuado el bien objeto de partición, pues quien lo ha habitado y beneficiado de los frutos que ha generado, sin que se le haya hecho participe de los mismos a su prohijada.

Al analizar el pedimento elevado por el apoderado de la parte demandada, en el presente proceso, encuentra el despacho que la misma no se ajusta a derecho, pues desde el punto de vista normativo, se encuentra que, en los juicios de liquidación de sociedades conyugales, como el aquí

debatido, la referida fase está sujeta a la regulación consagrada para los procesos de sucesión.

Al respecto, se destaca que la parte final del inciso 4º del artículo 523 del Código General de Proceso establece: *“Podrá también objetar[se] el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión”*. Dicha mención, remite a los mandatos 501 y 502 ibídem. En la regla 501 se estipula: *“[e]l inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez”*.

La misma norma enseña: *“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial”*.

El canon transcrito habilita a las partes para objetar tanto el pasivo como el activo, y en su numeral 3º consagra:

“Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán a continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes. (...) En la continuación de la audiencia se oír a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral”.

A su turno, se entiende que en tratándose de los procesos liquidatarios, estos poseen su trámite especial en el C.G.P, y no pueden encajarse dentro de los procesos verbales, y mucho menos aplicársele la reconvencción de que trata el artículo 371 del C.G.P, pues si lo que se desea por parte del apoderado de la parte demandada es que los dineros que ha percibido el demandado como usufructo del bien inmueble objeto de partición, sean tenidos en cuenta al momento de dirimir el presente conflicto, los mismos deberán ser relacionados dentro de la etapa procesal correspondiente, y no como un reconvencción, como desea que se le realice.

O, de otra parte, los procesos de rendición de cuentas son del conocimiento de la jurisdicción civil.

Por lo anterior se concluye entonces, que la demanda de reconvencción solicitada por la parte no está llamada a prosperar, y que una vez en firme el presente proveído, se continuará con las demás etapas procesales.

Por los expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR, la solicitud de demanda en reconvencción realizada por el apoderado de la parte demandada en contra del demandante señor CÉSAR AUGUSTO GÚZMAN OCAMPO, por lo motivado.

SEGUNDO: EN FIRME el presente proveído, se continuarán con las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd84bdac39e45db253106f33c9ba9d195689480229a4f07e87aacb09ad626fa**

Documento generado en 17/01/2022 03:26:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>